



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 06-02-2024

ESTADO No. 015

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2024-00001-00	EVER FABIAN RODRIGUEZ CADENA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/02/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2024-00001-00
DEMANDANTE:	EVER FABIAN RODRIGUEZ CADENA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMISORIO

---

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) pide:

*“**PRIMERO:** Que se declare la Nulidad de la Resolución No 00002556, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 05 de Julio del 2023, mediante la cual se ordenó el retiro de las Fuerzas Militares del señor Mayor **EVER FABIAN RODRIGUEZ CADENA**, se le cumpla a cabalidad la evaluación correcta y ultima del extracto de la hoja de vida del referenciado Oficial y considere la restitución de su Derecho al revocar esta resolución de Llamamiento a Calificar Servicios de la Institución y se haga de manera objetiva y correcta la evolución con motivos de estudios CEM-CIM-2023 y no se continúe con la compostura del Comando de Personal del Ejército Nacional-COPER, que pretende desconocer los derechos de carácter Constitucional considerados como; un **DEBIDO PROCESO**, un **DERECHO A LA IGUALDAD** y un derecho a la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que menciono ha sido catalogado, valorado y aplicado para todos los Oficiales de alta insignia y no para los Señores Oficiales Subalternos.”*

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, su reintegro al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de fecha de la insubsistencia.

El apoderado de la parte actora en el acápite de la demanda, denominado *“ESTIMACIÓN RAZONADA”*, estimó la cuantía para el presente asunto en la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000).

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.AC.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo<sup>1</sup> y funcional<sup>2</sup> para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de

---

<sup>1</sup> El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.

<sup>2</sup> En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el artículo 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por su parte, la Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 11 de enero de 2024, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 20221, establece:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, **en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**” (Resaltado fuera del texto)*

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**REMITIR** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

<sup>3</sup> *ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*